MAGISTRADO PONENTE: WILSON CARREÑO MURCIA

RESOLUCIÓN N.° CSJCAQR25-72
30 de abril de 2025

"Por la cual se resuelve un recurso de reposición en contra de la Resolución CSJCAQR25-68 del 24 de abril de 2025".

Aprobado en Sala 29 de abril de 2025

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

En uso de sus facultades legales, en especial la conferida por el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, reglamentado mediante Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, expedido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura y previos los siguientes

ANTECEDENTES

Mediante Resolución CSJCAQR25-68 del 24 de abril de 2025, esta Corporación resolvió la vigilancia judicial administrativa solicitada por el señor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS**,** al proceso Ejecutivo con radicado No. 18001400300320250005400, en conocimiento de la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, Juez Tercero Civil Municipal de Florencia, Caquetá, queja que se sustentó en que el despacho judicial no había dado tramite a solicitud de medida cautelar.

La petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 3 de abril de 2025, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicada bajo el número 180011101001-2025-00017-00.

A la vigilancia judicial administrativa solicitada se le dio el trámite previsto en el artículo 5º del Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, ordenando mediante Auto CSJCAQAVJ25-51 del 07 de abril de 2025, requerir a la señora Juez información sobre el trámite surtido dentro del citado proceso, allegando respuesta el 10 de abril de 2025.

Evaluada la información y los documentos allegados por el quejoso y la funcionaria judicial, se decretó la no apertura del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa al proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 18001400300320250005400, que cursa en el Juzgado Tercero Civil Municipal Florencia, a cargo de la Doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA

PORRAS, mediante Resolución N.º CSJCAQR24-68 del 24 de abril de 2025, al evaluar que se habían adelantado los trámites tendientes a resolver de fondo la petición, comprobándose que no existe actuación irregular o mora injustificada, dentro del proceso objeto de vigilancia. Adicionalmente, se exhortó nuevamente a la Doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, para que como Directora del Proceso y del Despacho Judicial, continue adoptando las medidas necesarias para evitar que se sigan presentando estos inconvenientes en el trámite o impulso de los procesos a su cargo, que puedan generar moras injustificadas o dilaciones, so pena de compulsar copias ante las autoridades competentes para que, si es del caso, se inicien acciones de carácter disciplinario que haya lugar.

Mediante escrito recepcionado el 25 de abril de 2025, el señor MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS, interpuso recurso de reposición contra la Resolución CSJCAQR24-68 del 24 de abril de 2025, argumentando su inconformidad bajo los siguientes términos:

I. *"El día anterior, allegue a su honorable despacho, un requerimiento en el que informaba, que si bien es cierto, el Juzgado accionado resolvió rechazar la demanda objeto de vigilancia, es importante poner en conocimiento que al día de hoy viernes 25 de Abril de 2025, el mismo, no ha remitido a la oficina de reparto la demanda ejecutiva del señor Arnulfo Álvarez Trujillo, con el fin de que el (la) Juez civil del Circuito asuma su conocimiento y proceda a darle el estudio de viabilidad correspondiente.*

II. *Perdida la competencia por parte del Juzgado, desde el 8 de Abril hasta el día en que se radica este recurso, ha trascurrido un término de NUEVE (9) días hábiles sin que el proceso se haya remitido al juez competente por parte del accionado, lo cual demuestra una mora judicial que ha sido recurrente no solo en este proceso, si no en varios en los que el suscrito actúa en especial a los que se les asigna número de radicado terminado en PAR, lo cual pone en riesgo los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a una pronta y eficaz administración de justicia de los ciudadanos, por lo que a la fecha, es evidente que el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, no ha subsanado la mora y continua incurriendo en ella.*

III. *Ahora bien, según manifestación realizada por la titular del despacho en la cual señala que "entre la radicación de la demanda y la notificación de auto que inadmitió la misma pasaron 25 de días hábiles", no son de recibo dichos argumentos, ya que para este tipo de peticiones como son solicitud de medidas cautelares, el estatuto procesal prevé -con norma expresa-, que el termino para el Juzgado se pronuncie es de UN (1) día, tal y como lo dispone el artículo 588 del C.G.P.*

IV. *Es claro, que para el caso concreto, se trata de una solicitud de medida cautelar que se radicó el día 23 de Enero de 2025 conforme al acta de reparto No. 27343, emitida por el Centro de Servicios para los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, por lo que la accionada debía RESOLVER al día siguiente; sin embargo entendiendo la*

carga laboral de los juzgados civiles como se indicó en la solicitud de vigilancia y sin tratar de pretender que la norma se aplique estrictamente, se espera que dicho pronunciamiento ocurra dentro de los 5 o 10 días hábiles máximo cuando se trate de medidas cautelares.

V. Ahora bien, con la solicitud de vigilancia, no se pretende que el despacho deba resolver favorablemente la solicitud, simplemente, lo que se requiere es que RESUELVA o se PRONUNCIE sobre las medidas cautelares, ya sea decretándola o negándola como ocurrió en el caso concreto".

(…)

CONSIDERACIONES

COMPETENCIA

De conformidad con lo prescrito en el numeral 6 artículo 101 de la Ley 270 de 1996, modificada por la Ley 2430 de 2024, es competente este Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá para conocer el recurso de reposición propuesto contra la Resolución CSJCAQR24-68 del 24 de abril de 2025, mediante el cual se resolvió el trámite administrativo desarrollado en virtud de Acuerdo reglamentario PSAA11-8716, en el cual se dispuso:

> ***"ARTÍCULO 1°:*** *NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por ARNULFO ALVAREZ TRUJILLO dentro del proceso EJECUTIVO SINGULAR radicado con el N.º 18001400300320250-00054-00, que conoce el JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, a cargo de la doctora CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, por las consideraciones expuestas."*

RECURSO DE REPOSICIÓN

La reposición es un medio de impugnación consagrado en virtud del instrumento administrativo estudiado en el Artículo 8 del Acuerdo PSAA11-8716, instituido particularmente para controvertir la decisión emitida por el Consejo Seccional de la Judicatura. El artículo citado prevé:

> *"ARTÍCULO OCTAVO.- Notificación y Recurso. (…)*
>
> *Contra la decisión emitida por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura correspondiente, procederá únicamente el recurso de reposición."*

PROCEDENCIA DEL RECURSO

El artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo: *"Recursos contra los actos administrativos.* Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos: 1. El de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque…" A su turno, el Artículo 76 ibídem, reguló íntegramente con claridad el tema de la procedencia del recurso de reposición contra los actos administrativos, en los siguientes términos:

> *"Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*
>
> 1 *Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
> 2 *Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
> 3 *Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
> 4 *Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio."*

En ese sentido, efectuando el análisis de los requisitos descritos en consonancia con el documento de reposición allegado a esta corporación por el funcionario vigilado, obrante dentro del presente expediente administrativo, se llega a la conclusión que el recurso fue interpuesto en el plazo de los 10 días siguientes a su comunicación y además, en el escrito señalado expuso los motivos de inconformidad respecto de la decisión adoptada mediante resolución objeto de recurso.

MARCO NORMATIVO

El artículo 228 de la Constitución Política señala que:

> *"Art. 228.* ***La administración de justicia es función pública. Sus decisiones son independientes.*** *Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establece la ley y en ellas prevalecerá el derecho sustancial.* ***Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado.*** *Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo". (Resaltado fuera de texto)*
>
> El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de las Salas Administrativas de los Consejos Seccionales de la Judicatura la de *"ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente…".*

El Consejo Superior de la Judicatura, en ejercicio de su potestad reglamentaria, mediante acuerdo 8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos para el ejercicio de dicha función; en esta norma la vigilancia judicial se define como:

> *"De conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, corresponde a la Sala Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura del país, ejercer la Vigilancia Judicial Administrativa para que la justicia se administre oportuna y eficazmente, y cuidar del normal desempeño de las labores de funcionarios y empleados de los despachos judiciales ubicados en el ámbito de su circunscripción territorial. Se exceptúan los servidores de la Fiscalía General de la Nación, entidad que goza de autonomía administrativa, de conformidad con el artículo 28 de la Ley Estatutaria de Administración deJusticia.*
>
> *La vigilancia judicial es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura y de la facultad de Control Disciplinario de la Procuraduría General de la Nación"*

A su turno, el artículo 4 de la Ley 270 de 1996 dispone que:

> *"La administración de justicia debe ser pronta, cumplida y eficaz en la solución de fondo de los asuntos que se sometan a su conocimiento. Los términos procesales serán perentorios y de estricto cumplimiento por parte de los funcionarios judiciales. Su violación injustificada constituye causal de mala conducta, sin perjuicio de las sanciones penales a que haya lugar."*

PROBLEMA ADMINISTRATIVO

¿El problema administrativo *sub examine*, es establecer si la Resolución CSJCAQR24-68 del 24 de abril de 2024, mediante la cual se decidió NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por MARCOS ESTIVEN VALENCIA CELIS dentro del proceso EJECUTIVO radicado con el N.º 18001400300320250005400, que conoce el JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA, Caquetá, debe ser revocada, conforme los argumentos presentados o se debe mantener incólume?

CASO EN CONCRETO

En primer lugar, se debe reiterar que el Acuerdo No. PSAA11- 8716 de 2011, establece que, de conformidad con el numeral 6º del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, la vigilancia judicial administrativa está instituida con el fin de que la justicia se administre oportuna y eficazmente y es diferente de la función jurisdiccional disciplinaria a cargo de las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial y de la de control disciplinario de la Procuraduría General de la Nación. Así lo ratificó el Consejo de Estado, cuando para diferenciarla de la acción disciplinaria, expuso:

> *"…Siendo así, es pertinente comprender los alcances de esta potestad en aras de no confundirla con la disciplinaria, pues aunque ambas entran en el terreno de las sancionatorias, la vigilancia administrativa propende por la eficacia y eficiencia de la administración de justicia para lograr las finalidades que le ha instituido el artículo 228 de la C.P. que conjugan el propósito del mejoramiento del servicio y la disciplinaria, resuelve las infracciones en que incurren los funcionarios y empleados judiciales en el cumplimiento de los deberes y prohibiciones, vale decir frente a normas de carácter ético, dirigidas a exigir el acatamiento de las responsabilidades que le corresponden al servidor en el desenvolvimiento de su función…"*[1] *(Resaltado de este despacho).*

Es necesario resaltar, al hoy recurrente, que la vigilancia judicial administrativa, por el principio de independencia y autonomía[2], no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del operador judicial una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción.

Esta Sala enfatiza que su actuación administrativa, se enmarca dentro del respeto en la aplicación de los principios de independencia y autonomía de los Jueces de la República, que constituyen núcleo esencial para la vigencia del Estado Social de Derecho, consagrado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y 5 de la Ley 270 de 1996, lo que implica que al proferir sus decisiones están libres de cualquier insinuación, exigencia, determinación o conseja por parte de cualquier autoridad, inclusive de sus superiores jerárquicos.

Ahora bien, corresponde a esta Corporación en sede de recurso establecer si le asiste razón al recurrente frente a la decisión tomada por esta Corporación en Resolución CSJCAQR25-68 de 24 de abril de 2024, que da origen al recurso de reposición.

En este sentido, es necesario evacuar los argumentos que atacan la decisión:

La vigilancia judicial administrativa se encuentra encaminada a la verificación de dilaciones injustificadas que reflejen vulneración a los principios de celeridad y eficacia que representan la administración de justicia, de manera que en el caso sub examine esta Corporación dio aplicación al trámite señalado en el Acuerdo PSAA11- 8716 de 2011 conforme a los hechos narrados por el quejoso.

Por lo anterior, se dio trámite a la misma, siendo vigilado el actuar de la señora Juez CLAUDIA MARCELA BECHARA PORRAS, Funcionaria que tiene el conocimiento del proceso referenciado.

---

[1] CONSEJO DE ESTADO, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B". Sentencia del 03 de octubre de 2002, radicación No. 11001-03-25-000-2001-0035-01(498-01), C.P. Alejandro Ordóñez Maldonado.
[2] Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

Los anteriores conceptos que guían el trámite de la vigilancia judicial administrativa (naturaleza, objeto, competencia y límites), fueron descritos en el acto administrativo objeto de reproche; pero vale la pena reiterar, junto con los demás argumentos allí desarrollados, para la resolución del caso que,

i) según el recurrente el día viernes 25 de abril de 2025, no se había remitido a la oficina de reparto la demanda ejecutiva suscrita por el señor Arnulfo Álvarez Trujillo con el fin de que el (la) Juez civil del Circuito asumiera su conocimiento y procediera a darle el estudio de viabilidad correspondiente, siendo esto ordenado en auto de fecha 7 de abril de 2025.

Sin embargo, el Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, mediante acta de reparto del 25 de abril de 2025, procedió a efectuar el reparto de la demanda ejecutiva interpuesta por el señor Arnulfo Álvarez Trujillo, correspondiendo su conocimiento al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia.

Es así que, el

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
ACTA INDIVIDUAL DE REPARTO

Fecha : 25/abr./2025 **5:24:22pm** Centro de Servicios JCF - Florencia - Caquetá Página 1 *'''

JUZGADOS DEL CIRCUITO DE FLORENCIA
REPARTIDO AL DESPACHO **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO FLORENCIA**

GRUPO		CD. DESP	SECUENCIA:	FECHA DE REPARTO
07		001	2230	25/abr./2025
PROCESOS EJECUTIVOS				

IDENTIFICACIO	NOMBRE	APELLLIDO	SUJETO PROCESAL	
17639346	ARNULFO	ALVARERZ TRUJILLO	01	*'''
6805489	MARCOS ESTIVEN	VALENCIA CELIS	03	*'''

OBSERVACIONES: VIENE DEL JUZGADO 03 CMPL CON OFICIO NO. 0736
C12504-CJ0711 CON RD. 2025-00054-00
ppovedab

FUNCIONARIO DE REPARTO

Despacho adelantó los trámites tendientes a remitir la demanda ejecutiva al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, como se avizora anteriormente.

En cuanto a que se extienda esta vigilancia hasta tanto no se efectivicen los oficios de cumplimiento de las medidas cautelares, el articulo 6 del Acuerdo No. PSAA11-8716 del 6 de octubre de 2011 establece lo siguiente:

> *Artículo 6°: Apertura, Comunicación, Explicaciones y Medidas a Tomar en la Vigilancia Judicial Administrativa: El Magistrado a quien le corresponda por reparto la solicitud de vigilancia, dentro de los dos (2) días hábiles siguientes al vencimiento del término señalado en el artículo anterior, si encontrare mérito, dispondrá la apertura del trámite de vigilancia judicial, mediante auto motivado, en el que señalará en forma clara los hechos que dieron lugar al trámite, con la argumentación jurídica que origina la apertura; con la indicación concreta las medidas a tomar, -cuando a ello haya lugar-, que habrá de realizar el servidor judicial requerido para* ***normalizar la situación de deficiencia de la administración de justicia****; así mismo dispondrá que éste presente las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretenda hacer valer, dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la comunicación de la apertura. (Negritas para Resaltar)*

Mediante auto de fecha 7 de abril de 2025, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, dispuso rechazar la demanda ejecutiva instaurada por ARNULFO ALVAREZ TRUJILLO, quien actúa a través de apoderado Judicial, contra MARTHA MARTIZA ALVAREZ TRUJILLO, por falta de competencia atribuida al factor cuantía, y como consecuencia ordenó remitir las diligencias al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia, a efectos que sea sometida a reparto entre los Juzgados Civiles del Circuito de la Ciudad de Florencia.

Así mismo, el 25 de abril de la presente anualidad, la escribiente del Centro de Servicios de los Juzgados Civiles y de Familia de Florencia, remitió carpeta para su respectivo reparto, tal como se evidencia seguidamente:

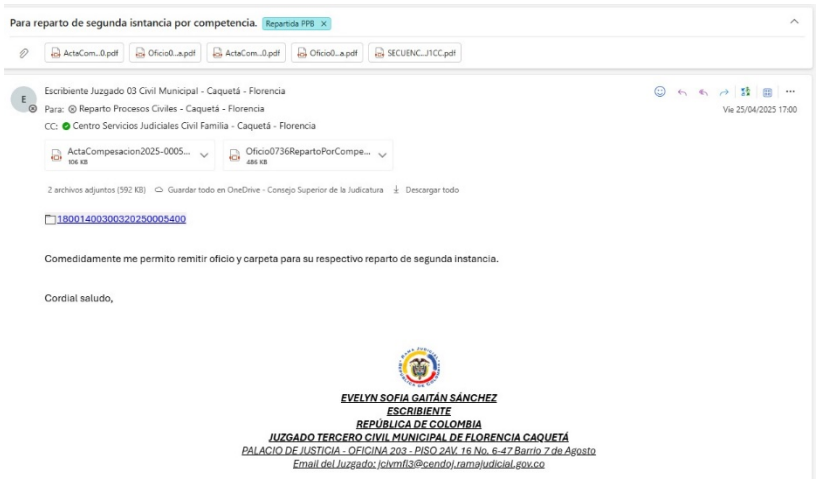
Para reparto de segunda isntancia por competencia. Repartida PPB

ActaCom...0.pdf | Oficio0...a.pdf | ActaCom...0.pdf | Oficio0...a.pdf | SECUENC...J1CC.pdf

Escribiente Juzgado 03 Civil Municipal - Caquetá - Florencia
Para: Reparto Procesos Civiles - Caquetá - Florencia
CC: Centro Servicios Judiciales Civil Familia - Caquetá - Florencia
Vie 25/04/2025 17:00

ActaCompesacion2025-0005... 106 KB | Oficio0736RepartoPorCompe... 486 KB

2 archivos adjuntos (592 KB) Guardar todo en OneDrive - Consejo Superior de la Judicatura Descargar todo

18001400300320250005400

Comedidamente me permito remitir oficio y carpeta para su respectivo reparto de segunda instancia.

Cordial saludo,

EVELYN SOFIA GAITÁN SÁNCHEZ
ESCRIBIENTE
REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE FLORENCIA CAQUETÁ
PALACIO DE JUSTICIA - OFICINA 203 - PISO 2AV. 16 No. 6-47 Barrio 7 de Agosto
Email del Juzgado: j3civmfl3@cendoj.ramajudicial.gov.co

Es así que, la funcionaria vigilada procedió a normalizar la situación generada por la tardanza

respecto al pronunciamiento de la admisión de la demanda, ordenando remitir por falta de competencia para conocer del asunto, por tanto, esta corporación no dispondrá su apertura.

Finalmente, la elaboración y remisión de oficios de cumplimiento de medida cautelar que alude el recurrente, se escapa del resorte del Juzgado Tercero Civil Municipal de Florencia, teniendo en cuenta que actualmente la demanda ejecutiva promovida por ARNULFO ALVAREZ TRUJILLO, contra la señora MARTHA MARITZA ALVAREZ TRUJILLO, le fue correspondida por reparto al Juzgado Primero Civil del Circuito de Florencia.

CONCLUSIÓN

Conforme a lo anterior, resuelto el problema administrativo planteado, no encuentra esta judicatura argumentos válidos que respalden las pretensiones y argumentos del recurrente, por lo cual, no será revocada la decisión refutada y se resolverá mantener incólume la resolución atacada.

Finalmente, se dispondrá a realizar las comunicaciones al quejoso y a la funcionaria judicial.

De conformidad con las consideraciones esbozadas en precedencia, los Magistrados del Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá en sesión de Sala ordinaria de fecha **29 de abril de 2024.**

RESUELVE

ARTÍCULO 1º. **NO REPONER** la decisión adoptada por esta Sala en la Resolución CSJCAQR25-68 del 2025, por las razones expuestas en la parte motiva de esta Resolución.

ARTÍCULO 2º.- Dese cumplimiento por el Escribiente del Consejo a lo dispuesto en la Resolución CSJCAQR25-68 del 18 de abril de 2024 y a lo resuelto en el presente acto administrativo, déjense las constancias del caso, líbrense las comunicaciones y finalizado el trámite archívese el expediente

ARTÍCULO 3º.- Con el presente acto queda agotado procedimiento administrativo y no procede ningún recurso.

ARTÍCULO 4º.- Comunicar la presente decisión al quejoso y a la funcionaria judicial, por el medio más expedito, cumplimiento que deberá realizarse a través de la Escribiente adscrito a la Presidencia de la Corporación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

WILSON CARREÑO MURCIA
Presidente
CSJCAQ / WCM / MRRA
Aprobado en Sala del 29 de abril de 2025.

Firmado Por:

Wilson Carreño Murcia

Magistrado

Consejo Seccional De La Judicatura

Consejo 001 Seccional

Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **947928ef3f6b5ee2224284c1d5f4171836b10272111415e77e9d0e51be2bc33d**

Documento generado en 30/04/2025 10:44:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica